

	Sueldo base		Complemento trabajo		Complemento destino		Incentivos	
	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974
Enfermeras especializadas de estas Residencias Sanitarias	10.988	10.988	1.050	1.050	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Tercero:</i>								
Enfermeras de Instituciones abiertas con jornada laboral de siete horas	9.181	10.681	—	—	—	—	1.000	1.200
Enfermeras de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas	7.956	9.156	—	—	—	—	860	1.000
<i>Cuarto:</i>								
Matronas de Unidades Hospitalarias de Ciudades Sanitarias	13.979	13.979	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Matronas de Instituciones cerradas no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado segundo	12.234	12.234	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Quinto:</i>								
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social:								
Con jornada laboral de siete horas	13.979	13.979	—	—	2.324	3.324	1.000	1.200
Con jornada laboral de seis horas	10.486	10.486	—	—	2.324	3.324	860	1.000
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales no integrados en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales a que se refiere el apartado segundo:								
Con jornada laboral de siete horas	12.234	12.234	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Con jornada laboral de seis horas	10.486	10.486	—	—	1.000	2.000	860	1.000
<i>Sexto:</i>								
Auxiliares de clínica de Instituciones cerradas con jornada laboral de siete horas	7.128	7.938	—	—	1.000	2.000	800	1.000
Auxiliares de clínica de Instituciones cerradas con jornada laboral de seis horas	6.108	6.798	—	—	1.000	2.000	650	860
Auxiliares de clínica de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas	6.108	6.798	—	—	—	—	650	860

Art. 2.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, dictadas sobre la materia, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 796/1973, de 12 de abril, por el que se prorroga por tres meses la suspensión parcial de aplicación de derechos que para determinadas mercancías fué dispuesta por Decreto 3556/1972.

Las razones y circunstancias que motivaron las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas

por Decreto tres mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, subsisten en la actualidad, por lo que es aconsejable prorrogar la efectividad del mencionado Decreto por un nuevo periodo trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día doce de julio próximo la vigencia de las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto tres mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, a la importación de mercancías que figuran en relación anexa al presente Decreto, relación en la que se especifica el porcentaje de suspensión que será aplicable a cada mercancía en el nuevo periodo de prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEXO

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
41.01 A	Cueros y pieles frescos, salados o secos.	
3	Pieles de ovinos con su lana, enteras.	
a	Con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles	100
5	Pieles de ovinos cortadas.	
a	Con su lana	100
53.01 A	Lanas sucias	100
53.01 B	Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso	75
53.01 C	Lanas carbonizadas	75
53.01 D	Lanas teñidas	75
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	100
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	100
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados	75
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor	25
53.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	25
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor	25
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin sin acondicionar para la venta al por menor	25
53.10	Hilados de lana de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor	25
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos	25
53.12	Tejidos de pelos ordinarios	25
53.13	Tejidos de crin	25
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	30
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	30
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuela	15
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja	15
55.09	Otros tejidos de algodón	15
Capítulo 60	Géneros de punto	25
Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	25
62.01	Mantas	15
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario	25
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	20
64.02	Calzado con suela de cuero, calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial.	
A	Con parte superior de piel o cuero:	
1	De 23 cm. o más, para señoras y niñas	30
2	De 23 cm. o más, para caballeros y muchachos	30
3	De menos de 23 cm., para niños.	25
B	Los demás:	
1	Con parte superior de caucho o materia plástica artificial	25
2	Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido	30
3	Zapatos y botas con parte superior de materias textiles	30

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
4	Alpargatas con piso de caucho	25
5	Calzado con parte superior de otras materias	25
64.04	Calzado con piso de otras materias.	25
64.05	Partes componentes de calzado	20

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FVP/1973, «Fachadas: Vidrios planos».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3563/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FVP/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-FVP/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de clasificación sistemática de las normas tecnológicas del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Fachadas: Vidrios planos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de abril de 1973.

MORIES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.